



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|--|---|
| RADICACIÓN: | 76001333300720250035700 |
| MEDIO DE CONTROL: | POPULAR (protección de los derechos e intereses colectivos) |
| DEMANDANTE: | RAÚL HERNANDO LIBREROS TRIANA roymath749@gmail.com |
| DEMANDADO: | EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co |
| INTERVINIENTES: | PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I DE CALI procjudadm58@procuraduria.gov.co |
| CANAL ÚNICO RECEPCIÓN MEMORIALES: | https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Asunto: Admite demanda.

RAÚL HERNANDO LIBREROS TRIANA presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra de **EMCALI EICE E.S.P.**; buscando la protección de algunos de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en concreto, los relativos a: la moralidad administrativa (literal b); los derechos de los consumidores y usuarios (literal n); la libre competencia económica (literal i); la seguridad pública (literal g); así como del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Como fundamento fáctico de la pretensión de amparo de tales derechos, expone la demanda que EMCALI inició un programa de modernización que implica el cambio obligatorio y masivo de medidores de acueducto en las viviendas donde presta el servicio; sin considerar el estado técnico y funcionales de los que están instalados, presumiendo que están dañados u obsoletos, y omitiendo el debido proceso por no socializar tal proyecto ni notificar de modo individual a los usuarios sobre la necesidad de cambio de medidores. Aduce que la empresa tampoco abrió canales efectivos para presentar objeciones, descargos ni solicitar verificaciones técnicas; aunado a que amenaza con suspender el servicio a quienes se nieguen al cambio de medidor.

Advierte el Juzgado que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como con lo dispuesto en el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A., pues si bien el demandante no allegó copia de la solicitud con la que pidió a la demandada la adopción de medidas similares a las pretensiones de la demanda; adjuntó respuesta de julio 7

de 2025¹ emitida por EMCALI, cuyo contenido permite colegir que el demandante le ha reclamado a la empresa sobre el asunto puntual del cambio de medidores del servicio de acueducto.

No se hace exigible el cumplimiento del requisito previsto por el numeral 8° del 162 del CPACA, en tanto el actor que solicita la adopción de medida cautelar; y verifica el Despacho que le asiste competencia en primera instancia para tramitar este medio de control, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10° del artículo 155 del CPACA.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró **RAÚL HERNANDO LIBREROS TRIANA** en contra de **EMCALI EICE E.S.P.**

2.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.) enviando mensaje de datos a la dirección de correo informada en el proceso.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda a la agente del Ministerio Público y a la demandada, a través de las direcciones de correo electrónico señaladas en el encabezado de esta providencia, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CORRER traslado a la parte demandada por diez (10) días para que conteste la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998, así como para que el Ministerio Público intervenga si a bien lo tiene (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

4.- INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación de un aviso en la página web de EMCALI EICE ESP, para lo cual se remitirá copia del mismo a la entidad, y una vez cumplido lo anterior, deberá allegar certificación de dicha publicación. **OTORGAR** un término máximo de quince (15) días para dar cumplimiento a lo dispuesto en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Archivo 002, carpeta 02 del expediente digital.

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347110211a98d454fccf8064c94923e02d804e54aa6f391738a9bcb8288410c1**

Documento generado en 15/12/2025 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>